

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Piratería. Prueba. Investigaciones privadas.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Costa Rica

**ORGANISMO:** Tribunal de Casación Penal. Segundo Circuito Judicial de San José.

**FECHA:** 15-7-2005

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Penal)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Portal del Poder Judicial de Costa Rica, por <http://www.poder-judicial.go.cr/> (jurisprudencia y legislación)

**OTROS DATOS:** Expediente 02-001967-059-PE-8. Resolución 2005-0659.

### SUMARIO:

*“El punto fundamental que reclama la defensa es la valoración de prueba ilícita, pues a su entender no es válida la investigación realizada privadamente por un interesado en el proceso y la orden de allanamiento se emitió sin fundamentación alguna y sin que se constataran los presupuestos establecidos en la legislación. Ese mismo alegato fue planteado ante el tribunal de juicio al momento de las conclusiones. Tesis que fue expresamente descartada al estimarse que ... por la naturaleza del delito que se investiga, que es de acción pública a instancia privada según lo dispone el artículo 43 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, es esa la forma adecuada de prestar colaboración a las autoridades judiciales, para que así las actuaciones y gestiones posteriores que con ocasión de la denuncia interpuesta por el respectivo representante, no caigan en letra muerta. Por otra parte y conforme a los artículos 182 y 234 del Código Procesal Penal, es sabido que los hechos y circunstancias pueden probarse por cualquier medio de prueba permitido, obviamente y siempre que se respeten las garantías y los derechos de las personas: en este caso es claro que la investigación probatoria previa efectuada por don ... es totalmente lícita en tanto su finalidad fue la de dar soporte a la denuncia que ... hiciera el señor ... como representante legal de la Sony Music, BMG y Dideca Internacional ...”.*

### TEXTO COMPLETO:

*TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas del quince de julio de dos mil cinco.*

*RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en la presente causa seguida contra ROBERTO ANTONIO CORDERO MASIS, cédula de identidad 1-471-222, casado con Guadalupe Salazar Quesada, nativo de San José el 30-12-1956, empresario, hijo de Roberto Cordero*

*Arias María Elena Masis Fuentes y LESTYN SOTO CORELLA, cédula de identidad 1-850-409, divorciado, nativo de San José el 24-03-1973, Asistente de Computación, hijo de Oscar Mario Soto Yong Nidia Corella Soto por el delito de INFRACCIÓN LEY DE derechos de autor, en perjuicio de SONY MUSIC. Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces Omar Vargas Rojas, Jorge Alberto Chacón Laurito y Ulises Zúñiga Morales. Se apersonaron en casación la Licenciada Hanzel Araya Morales, defensora pública de los imputados Roberto Arturo Cordero Masís y*

Lestyn Jhon Soto Corella, la Licenciada Ana Isabel Chaves López, fiscal y el Licenciado Hugo Rodríguez Coronado, apoderado especial judicial de Sony Music.

### **RESULTANDO:**

I.- Que mediante sentencia número 90-05 de las nueve horas del cinco de abril de 2005, el Tribunal Penal de Heredia, resolvió: “**POR TANTO:** Conforme a lo expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 inciso 1º de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 inciso 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 9, 324 y sigts, 361 y 367 del Código Procesal Penal, 71, 110 del Código Penal, 54, 59 y 71 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual se declara a ROBERTO CORDERO MASIS Y A LESTYN SOTO CORELLA autores únicos y responsables de dos delitos en concurso material de **INFRACCIÓN A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL** que se les ha venido atribuyendo como cometido en perjuicio de SONY MUSIC, y se les impone el tanto de UN AÑO de prisión por cada una de las infracciones cometidas que deberán descontar en el centro penitenciario que corresponda. Se ordena la inscripción del fallo en el Registro Judicial de Delincuentes. Se condena a los sentenciados al pago de ambas costas de la acción. Por reunir los requisitos del artículo 59 y siguientes del Código Penal se les concede el beneficio de ejecución condicional de la pena por un plazo de cinco años, con la advertencia de que durante ese plazo deberán los imputados abstenerse de cometer nuevo delito doloso sancionado con pena superior a los seis meses, caso contrario se revocara lo aquí dispuesto. Se ordena el comiso de los bienes decomisados según actas de folios 26 a 30. Se declara sin lugar la solicitud del querellante para que se condene al pago de los daños y perjuicios. Mediante lectura notifíquese. Licda. Ileana Méndez Sandí. Jueza”.

II.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de casación la Licenciada

Hanzel Araya Morales, defensora pública del imputado.

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de casación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

**REDACTA EL JUEZ VARGAS ROJAS; y,**

### **CONSIDERANDO:**

I.- El recurso de casación reúne los requisitos de admisibilidad de los artículos 422, 423, 424, 443, 444, 445 y 447 del Código Procesal Penal, por lo que se entra a conocer los motivos presentados.

II.- En el primer motivo de casación por la forma se alega la violación de los artículos 142, 184, 361, 363 y 367 del Código Procesal Penal, 37 y 39 de la Constitución Política. Señala que la prueba fundamental que se tomó en consideración para el dictado de la condena es prueba ilícita ya que la investigación previa practicada por el investigador privado es parcializado e ilegítimo pues no se encontraba legalmente facultado para hacerlo y posteriormente el Organismo de Investigación Judicial, retoma esos datos y sin una mayor investigación procede a solicitar un allanamiento. Gestión esta última que es acogida por el juzgado penal sin un análisis previo y sin que se comprobara la existencia de un indicio de comisión del delito. Solicita se acoja el motivo y siendo que la prueba fundamental es la cuestionada, por razones de economía procesal se proceda directamente a absolver a su representado de toda pena y responsabilidad. **SIN LUGAR EL MOTIVO.** El punto fundamental que reclama la defensa es la valoración de prueba ilícita, pues a su entender no es válida la investigación realizada privadamente por un interesado en el proceso y la orden de allanamiento se emitió sin fundamentación alguna y sin que se constataran los presupuestos establecidos en la legislación. Ese mismo alegato fue

planteado ante el tribunal de juicio al momento de las conclusiones. Tesis que fue expresamente descartada al estimarse que "... por la naturaleza del delito que se investiga, que es de acción pública a instancia privada según lo dispone el artículo 43 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, es esa la forma adecuada de prestar colaboración a las autoridades judiciales, para que así las actuaciones y gestiones posteriores que con ocasión de la denuncia interpuesta por el respectivo representante, no caigan en letra muerta. Por otra parte y conforme a los artículos 182 y 234 del Código Procesal Penal, es sabido que los hechos y circunstancias pueden probarse por cualquier medio de prueba permitido, obviamente y siempre que se respeten las garantías y los derechos de las personas: en este caso es claro que la investigación probatoria previa efectuada por don Raúl Quirós es totalmente lícita en tanto su finalidad fue la de dar soporte a la denuncia que en fecha veintiséis de junio de dos mil dos, hiciera el señor Hugo Rodríguez Coronado como representante legal de la Sony Music, BMG y Dideca Internacional (folio 138). De igual forma, la sentencia se pronuncia en cuanto al tema del allanamiento. En ese particular se resolvió: "Por último, también se ha alegado que el acta que ordena el allanamiento de fecha 10 de junio de dos mil dos, visible a folio 20 del principal, es ayuna de fundamentación, por lo que debe declararse su ineficacia. Criterio éste que no puede compartir el tribunal por cuanto de la lectura integral de la resolución se determina que la razón del allanamiento es precisamente que en el negocio comercial llamado Cibernet Café se está reproduciendo y vendiendo discos compactos "quemados" sin contar con la autorización para ellos; es decir no se observa que más fundamentación puede darse a dicha resolución, la orden es clara y determinante y explica el motivo del porqué se accede a lo solicitado por el Ministerio Público" (folio 139). Tal criterio es avalado por este Tribunal de Casación. En efecto, no se advierte la existencia de alguna irregularidad en la recepción de la prueba que afecte la validez o eficacia de los documentos cuestionados. En el mes de mayo de 2002 funcionarios de la empresa Sony Música Entretenimientos

(América Central) S.A, B.M.G Centroamérica S.A. y Discos de Centroamérica S.A, (DIDECA) tienen conocimiento de que los encartados CORDERO MASIS Y SOTO CORELLA se dedican a reproducir y comercializar discos de manera ilegal a través de su negocio denominado Cibert Café, ubicado en San Joaquín de Heredia. Con la noticia inicial la empresa envía un investigador privado quien se presenta el 20 de junio de 2002 y comprueba que efectivamente ese negocio se dedicaba a la reproducción y venta de discos. Tales hechos son denunciados ante el Organismo de Investigación Judicial en fecha 26 de junio de 2002 (ver folio 5). La policía realiza una investigación por su cuenta, envía un oficial encubierto quien con billetes previamente marcados paga para que le "quemen" un disco. Posteriormente se hace el allanamiento y se procede al decomiso de diversos objetos relacionados con el ilícito. De lo antes expuesto se colige, contrario a lo afirmado por el recurrente, que la producción de la prueba cuestionada estuvo dirigida por el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial e incluso, en su fase final estuvo supervisada por el Juzgado Penal de San Joaquín de Flores. Además, no existe ninguna prohibición para que el ofendido o su representante aporten pruebas a favor de su denuncia, especialmente en los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada. Desde luego que ello no significa que se debe otorgar plena credibilidad, pues la misma deberá ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional. En cuanto al allanamiento, el mismo fue solicitado por la Licenciada Emilia Navas Aparicio en su condición de fiscal, quien se fundamentó tanto en la denuncia de la empresa ofendida como en el informe del Organismo de Investigación Judicial, los cuales en su conjunto, constituyen una base razonable respecto a la existencia del delito. Precisamente esa fue la consideración de la juzgadora quien al resolver al solicitud de allanamiento estimó que la misma era "razonable...a efectos de comprobar que en ese local se está dando el ilícito que se investiga..."(folio 20). De allí que el reclamo deba desestimarse.

III.- En el segundo motivo de casación por la forma alega la violación de los artículos 142,



184, 361, 363, 367 y 369 del Código Procesal Penal por falta de fundamentación. Argumenta que uno de los elementos integrantes del tipo penal es la existencia de un perjuicio, aspecto que no es analizado en el fallo. Estamos frente a un caso donde no media perjuicio, pues la demandante es una empresa multinacional con fuertes ingresos económicos que no ha demostrado la existencia de perjuicio alguno. SIN LUGAR EL MOTIVO. Una cosa es que se haya determinado la existencia de un daño, que puede ser de orden material o moral, y otra cosa muy diferente determinar el quantum del mismo. El daño, en sí, no se debe confundir con la estimación de su valor dinerario. En el presente caso, el tribunal tuvo por cierto que los imputados se dedicaban a reproducir fonogramas y realizar una actividad lucrativa en detrimento de los legítimos titulares de esos derechos. Aparte de lo anterior, el delito acusado no exige como elemento del tipo la producción de un daño específico, sino que basta la posibilidad de que el mismo ocurra. En todo caso, los encartados no tienen una empresa legal para vender fonogramas ni pretenden ser representantes legales de ningún artista. Simplemente reproducen material, de cuyos signos externos se deduce la ilegalidad y afectación para la empresa ofendida. En tal sentido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que no es "... indispensable que se acreditara en autos el que las compañías dedicadas al negocio de reproducción de música (no solamente Indica sino cualquier otra) tienen protegidos los derechos que se reclaman, puesto que lo que interesa es que el imputado no estaba autorizado para dedicarse a la actividad referida." (Sala Tercera. Voto No. 410-F-93, de las quince horas del veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres). Para la configuración del delito no tiene incidencia la capacidad económica de la empresa ofendida, pues lo cierto y relevante es que la actividad desplegada por los justiciables implican un menoscabo en el patrimonio de la accionante. Por ello se rechaza el motivo.

IV. En el tercer motivo se aduce el vicio de falta de fundamentación y el quebranto de lo numerales 142, 184, 361, 363, 367 y 369 del Código Procesal Penal. Reclama que lo único que se tiene por acreditado son las "pre-

compras" las cuales quedaron en el ámbito privado, sin que se demostrara que fuera una actividad lucrativa. SE RECHAZA EL MOTIVO. La defensa no ha logrado demostrar que la actuación policial por medio de agentes encubiertos sea ilegítima, puesto que como se indica en el fallo, se acreditó que la empresa denunciante es la titular de los derechos de autor y además, se tuvo por cierto en el contradictorio, que los encartados ROBERTO CORDERO MARIN Y LESTYN SOTO CORELLA, ofrecían en forma ilícita, el servicio de reproducción de discos compactos de cualquier autor, cantante y compañía productora, a un precio de ochocientos colones cada disco. situación que motivó a los agentes policiales a investigar por medio de su actividad encubierta, si efectivamente se daba dicha situación. Ello no implica que promovieran la ilicitud, sino que con el afán de comprobar si era cierta o no la información, se hicieron pasar por potenciales clientes y allí pudieron comprobar la ilegítima actividad. De modo tal que quedó evidenciado, primeramente que la actividad ilegal de los imputados había sido previamente conocida por la empresa denunciante, luego por los agentes policiales. Posteriormente para verificar la información efectuaron el operativo encubierto. En ese operativo lograron comprobar que efectivamente los encartados se estaban dedicando a la reproducción ilegal de fonogramas. De lo anterior se deriva que los denunciantes tienen informes de que el café internet de los imputados se estaban dedicando a la reproducción ilegal de fonogramas, comprueban esa información a través de una visita al lugar, allí observan los rótulos en los que se ofrecía el servicio, de igual forma advierten la presencia de personas que llegan al sitio y solicitan la reproducción de discos. El personero de la empresa ofendida gestiona una reproducción. Posteriormente la policía judicial hace un operativo con billetes marcados en donde comprueba la actividad. Se hace el allanamiento y se encuentran discos originales, un listado de los discos, reproducciones y el equipo necesario para dicha finalidad, todo lo cual permite concluir que no se trata solamente de lo obtenido en el operativo encubierto, sino más bien de toda una actividad previamente establecida. De allí que se rechace el reclamo.

V.- En el cuarto motivo se reclama la falta de fundamentación jurídica, pues sus representados no desplegaron ninguna conducta delictiva y todo fue realizado por una empleada del establecimiento. Sin embargo, la sentencia condena a los imputados por ser los dueños del negocio, sin que se hubiera acreditado ningún nexo causal. SIN LUGAR EL MOTIVO. De la lectura integral del fallo se colige con meridiana claridad que los imputados fueron condenados, no por el hecho de ser simples propietarios del negocio donde se reproducían los fonogramas, sino más bien por tener pleno dominio sobre la actividad que se realizaba. Prueba de ello es que el testigo Raúl Quirós Bolaños se presenta al negocio citado y luego de observar como distintas personas entraban y compraban discos en el lugar decide solicitar los servicios para que le “quemem” dos discos. Posteriormente “aprovecha para preguntar si le podían hacer precio por más cantidad, indicándole ésta que tenía que hablar con los dueños, Roberto y Lestyn” (folio 139). Con lo cual queda claro que ellos eran quienes toman las decisiones. Además, el imputado Lestyn estaba frecuentemente en el lugar supervisando el negocio y la patente estaba a nombre de Roberto. El testigo Eduardo Gómez Vargas, oficial del Organismo de Investigación Judicial aseguró que al presentarse al negocio, fue informado por la dependiente de que los dos varones que se encontraban en el lugar (precisamente los aquí encartados) eran el propietario y el socio. Sobre este extremo el fallo señala: “ Tanto el testigo Raul Quirós como Eduardo Gómez nos dicen que la misma Andrea señaló a Roberto y a Lestyn con dueños del lugar. El primero cuando manifiesta que le pregunta a Andrea si “en más cantidad de copias de discos se le hacía precio” y ésta le contesta que “tenía que preguntarle a Lestyn y a Roberto”, agregando el señor Quirós que en sus diversas visitas al lugar y antes de denunciar el hecho siempre había visto ahí a Lestyn. Por su parte don Eduardo Gómez nos menciona que efectivamente cuando se presenta al lugar habían ahí “dos muchachos y una muchacha”, personas que son claramente identificadas como los imputados cuando se efectúa el allanamiento, incluso se le notifica la actuación a uno de ellos. Ambos testigos refieren que al presentarse al lugar fueron

atendidos por una “muchacha” siendo ésta la señora Andrea Cascante Retana, es ella la que les “toma la orden”, la que procede a hacer la reproducción de los discos originales que cada uno de ellos y por separado le entregaron para tal fin y es Andrea la que les cobra, es decir la dependiente del lugar que actuaba por órdenes de los dueños del lugar, los aquí acusados” (folio 141). En razón de lo expuesto, se declara sin lugar el motivo.

VI.- En el quinto motivo se aduce la violación de las reglas de la sana crítica racional y el quebranto de los artículos 142, 184, 361, 363, 367 y 369 del Código Procesal Penal. Reclama que los indicios señalados para demostrar la existencia del hecho no son unívocos y que dejan abierta la posibilidad de llegar a conclusiones distintas. No se tomó en consideración que el negocio era un café Internet, por lo que estaba justificada la presencia de computadoras y quemadores en el lugar. El giro comercial no era la piratería sino la venta de servicios de Internet y ventas de servicios de computación. Todo lo cual explica la venta de discos compactos en blanco. El hecho de que existiera un listado de discos y discos originales no demuestra ninguna actividad ilícita. El rótulo que anunciaba la “quema de discos” no implica necesariamente que se refería a la reproducción de fonogramas, pues el concepto de “quema de discos” abarca otras actividades. SIN LUGAR EL MOTIVO. Los encartados no fueron sentenciados por tener un café Internet o por la venta de servicios. Actividad sobre la que no existe la menor duda. Pero tampoco existe duda que paralelamente a esas actividades, los encartados se dedicaban a ofrecer y vender reproducciones ilegales de fonogramas. No es que el hecho se acredite por la existencia de unas computadoras, quemadores y rótulos en los que se ofrecía el servicio, sino más bien por un conjunto de elementos que analizados integralmente llevaron a la juzgadora a la convicción respecto a la existencia del hecho y participación de los imputados. Como se indicó al resolver el tercer motivo del recurso, inicialmente la empresa denunciante y posteriormente la policía judicial desplegó todo un operativo con el que se logró acreditar el hecho delictivo. Con el fin de evitar

repeticiones innecesarias se remite a lo allí resuelto. En consecuencia, sin lugar el motivo.

VII.- En el sexto y séptimo motivo se reclama la errónea aplicación de la ley sustantiva. Se invocan los artículos 37, 39 y 41 de la Constitución Política, 1 del Código Penal, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 361, 363, 367 y 369 del Código Procesal Penal, 54 y 59 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. Argumenta la recurrente que en el presente asunto lo único que existe en un acto propio del delito experimental, donde incluso existen problemas de cadena de custodia y el otro acto, realizado por la policía judicial es un agente provocador pues realizó una invitación expresa a la comisión del ilícito. Además, no se demostró que la actividad de los imputados fuera comercial, dirigida a perjudicar los derechos de autor, sino más bien una venta de servicios. Los hechos tenidos por demostrados no indican que se ofreciera a la venta discos quemados, por lo que respecto a la venta es atípica. SIN LUGAR LOS MOTIVOS. En cuanto al tema del delito experimental y el agente provocador, se remite a lo resuelto en el considerando III de esta resolución. En relación con inexistencia de una actividad lucrativa, el punto ya fue resuelto al conocer del segundo motivo de casación, por lo que se remite a lo allí resuelto. En consecuencia, sin lugar los motivos.

VIII.- En el último motivo de casación se reclama el vicio de falta de fundamentación de la pena. Se invoca como violados los artículos 1, 142, 143, 363, 367, 369 del Código Procesal Penal, 1 y 71 del Código Penal y 70 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los derechos de Propiedad Intelectual. Aduce que de acuerdo con el artículo 70 de la ley aplicable, cuando el hecho sea insignificante o se cometa sin fines de lucro, no se impondrá sanción alguna. SIN LUGAR EL MOTIVO. El recurrente parte de una premisa distinta a la planteada en el fallo, pues asume que no se produjo daño y que la acción desarrollada por los encartados no tenía una finalidad de lucro. Sin embargo, en la sentencia expresamente se sostiene lo contrario. Es decir, que lo encartados lucraban con la reproducción de

fonogramas, pues incluso cobraban la suma de ochocientos colones por cada una y que ello repercutía en el patrimonio de la denunciante quien no recibía los respectivos ingresos por los derechos. En consecuencia, se rechaza el motivo.

IX.- Pronunciamiento de oficio.-

Observa este Tribunal de Casación que el fallo de instancia tuvo por cierto que los justiciables CORDERO MASIS Y SOTO CORELLA fueron condenados por cuanto se demostró, que en su negocio denominado Cibert Café, sito en San Joaquín de Flores, ofrecían ilícitamente la reproducción de discos compactos de música de cualquier autor, cantante y compañía productora por la suma de ochocientos colones cada reproducción. De igual forma se tuvo por cierto que en varias oportunidades procedieron a reproducir discos compactos de música de diversos autores y cantantes. Hechos que fueron calificados como un concurso material y por ello se les impuso la pena de un año de prisión por cada delito para un total de dos años de prisión. No obstante lo anterior, estima este tribunal de casación que no estamos ante un concurso material, tesis enunciada en el fallo sin ningún sustento jurídico.

Ese tipo de situación, denominada normalmente "concurso aparente", en realidad constituye un problema de interpretación de la ley, que debe resolverse conforme al origen de la controversia. En términos generales, dos son las clases de situaciones en que se presenta el fenómeno; a saber, a) cuando sin indicarlo así, más de una norma regula una misma acción, pero la descripción de alguna se adapta mejor o en mayor particularidad a aquella (es decir, se trata de una forma específica de infracción de la ley), lo que implicará que será esta la norma a aplicar en detrimento de otras (criterio de especialidad); y, b) cuando el disvalor de una norma contiene o absorbe el de la lesión a otra, debiendo por ende aplicarse aquella. Precisamente es esta la hipótesis en la que nos encontramos. En efecto, la reproducción y venta ilícita de fonogramas es un hecho que abarca todo el contenido injusto del simple ofrecimiento o almacenamiento. De allí que se trate de una sola figura delictiva. En el voto

1998-02030, de las 19:03 horas del 24 de marzo de 1998, la Sala Constitucional estableció que "...lesiona el debido proceso la errónea adecuación típica de la conducta, especialmente si se incurre en una sobrevaloración de la conducta sancionada, que no guarda relación con el bien jurídico tutelado ni con la estructura del tipo penal, trayendo como consecuencia la imposición errónea o excesiva de la pena ". Por ende, con base en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (número 8039 de 12 de octubre de 2000) , deben recalificarse los hechos probados que contiene la sentencia de mérito, declarándose que constituyen un solo delito de Infracción a los Derechos de Propiedad Intelectual y, como consecuencia de ello, la pena impuesta a los imputados CORDERO MASIS Y SOTO CORELLA se debe reducir a un año de prisión con fundamento en las mismas razones que se exponen en el fallo recurrido. En todo lo demás el fallo deberá permanecer incólume.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto en esta causa. De oficio se recalifican los hechos probados que contiene la sentencia, declarándose que constituyen un solo delito de Infracción a los Derechos de Propiedad Intelectual, por lo que la pena impuesta a los imputados CORDERO MASIS Y SOTO CORELLA se debe reducir a un año de prisión. En todo lo demás el fallo deberá permanecer incólume.

Omar Vargas Rojas

Ulises Zúñiga Morales

Jorge Alberto

Chacón Laurito

Jueces de Casación Penal